



Ordinario: OSCAR MARTINEZ LOPEZ C/: COLPENSIONES
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO: PRONACOL S.A. y LUIS ALBERTO RENGIFO.
Radicación N°76-001-31-05-013-2016-00208-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2115

El afiliado/asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con retroactivo al 20/12/2013 y mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación de la primera mesada pensional, intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993...

...El actor presentó escrito de reforma a la demanda el 06/06/2018 (f.104-110) solicitando que se ordene a los empleadores LUIS ALBERTO RENGIFO Y PRONACOL S.A. por omisión al pago de los aportes a la seguridad social (f.105), ...

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas

éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena, <sentencia No. 003 del 24 de enero de 2020 y en *sentencia complementaria No. 003* de la misma fecha:

1. *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas-*
2. *DECLARAR que el actor como beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100, destinatario del acuerdo 049/1990, aprobado este por el decreto 758 de 1990, consolidando su derecho a la pensión de vejez por superar los 60 años y en toda la vida laboral acreditar 1.162,43 semanas, permitiéndole la consolidación de sus derechos con la pensión mínima, durante 13 mesadas anuales.*
3. *CONDENA a COLPENSIONES a pagar al actor las mesadas pensionales causadas desde el 01/05/2019 al 31/12/2019 de \$5.305.500.*
4. *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.*
5. *AUTORIZA descuentos de Ley para salud.*
6. *AUTORIZA a COLPENSIONES a reclamar ante el empleador PRONACOL los aportes a pensiones, con las sanciones e intereses generados desde el 2009 y el 30/11/2009, del 1/11/2011 y el 01/07/2015 y finalmente los ciclos correspondientes entre el 01/02/2017 y el 30/04/2019.*
7. *CONDENA a PRONACOL al pago de los aportes por los periodos relacionados en el numeral anterior.*
8. *ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones.*
9. *CONSULTA*
10. *COSTAS a cargo de COLPENSIONES, como también a cargo de PRONACOL, ...*

... Y de la apelación por el actor y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACIÓN COLPENSIONES: “El actor tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad de las cotizaciones, de los aportes que no registran en la historia laboral, teniendo en cuenta que la prueba testimonial aportada por la parte actora informa que algunos periodos de cotización no se dieron por cuanto la empresa PRONACOL no contaba con la materia prima o habían situaciones en que no se daba la contratación, que el actor no cumple con la densidad de semanas para acceder a la prestación por vejez, solicita a la Sala tener en cuenta que no cuenta con las semanas requeridas para tal prestación (DVD f. 199 t.t. 44:13)”.

II.- APELACIÓN PRONACOL S.A., sustenta el recurso de alzada en que: “En el interrogatorio de parte de CARLOS HEMIRO TOVAR fue enfático en manifestar que había periodos que no estaba laborando, por ende no es una prueba para lo del sistema de seguridad social, pero si es para probar la relación laboral, es decir, que los periodos que se cotizaron fueron los que efectivamente el actor laboró.

Que presentó dentro de las excepciones la de prescripción, a la fecha las cotizaciones del año 2009 son 5 años, por tanto solicita sea estudiado por el tribunal, que PRONACOL se encuentra en Ley 1116 y desde enero 1 de 2019 no tiene ejecución de ninguna labor, es decir, no tiene la forma de como cancelar esos valores, se está esperando a que la Superintendencia resuelva con relación a los créditos posteriores a Ley 1116 y los que siguen después de haber estado dentro de esa normatividad (DVD f. 199 t.t. 46:00).

III.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ - art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

La apelada sentencia condenatoria, también se conoce en consulta en favor de la nación que es garante.

El actor reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez el 26/03/2014 (f.10), negado por COLPENSIONES en resolución GNR 155817 del 07/05/2014 (f.10-12), aduciendo que no cumple con las exigencias del art. 9 de Ley 797-2003, con 930 semanas.

El a-quo a través de auto No. 1287 del 11/07/2017 (f.61) ordenó la integración al contradictorio de LUIS ALBERTO RENGIFO (f.61), a quien se le libraron los oficios de notificación y fueron devueltos por la empresa de correos con la nota de *“destinatario se trasladó, sin tel para confirmar”* (f.67), por lo que, a través de auto de sustanciación No. 471 del 05/04/2018 (f.90) se ordenó su emplazamiento; se llevó a cabo el emplazamiento en el Diario de Occidente el 22/04/2018, anexando para ello la página de la publicación del periódico (f.93) y a través de auto No. 771 del 10/05/2018 se designó curador ad-litem (f.94), tomando posesión del cargo ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ el 16/05/2018 (f.96) y presentando escrito de contestación el 21/05/2018 (f.97-102).

Por otra parte, ante el escrito de reforma a la demanda presentado por el actor el 06/06/2018<f.104-106>, solicitó en caso...: *“que de ser absuelto COLPENSIONES de las pretensiones aludidas en el acápite del libelo primigenio demandatorio, se ordenen en contra de los empleadores LUIS ALBERTO REGIFO y PRONACOL S.A., por omisión al pago de los aportes a la seguridad social y a favor del actor”*.

A lo que el a-quo a través de auto No. 1042 del 15/06/2018 (f.117) vinculó como litisconsorte necesario a PRONACOL, entidad que se notificó personalmente el 12/02/2019 (f.134) y presentó escrito de contestación de la demanda (f.142-145).

El a-quo reconoció la pensión de vejez al actor considerando que: *“El actor es beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años de edad y cumpliendo los 60 años el 20/12/2013, es decir, antes de finalización del régimen de transición 31/12/2014, que el actor cotizó un total de 1.110,14 semanas, que el actor cotizó al 29/07/2005 728.57 semanas,*

Que teniendo en cuenta los aportes que se encuentran en mora por parte del empleador PRONACOL, se concluye que el actor logra extender el régimen de transición por contar con más de 750 semanas, extendiéndolo al 31/12/2014, que el actor cuenta en toda su vida laboral con 1.162,43, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, reconociendo la pensión de vejez a partir del

01/05/2019, liquidando un retroactivo pensional desde el 01/05/2019 hasta el 31/12/2019 a razón de 13 mesadas anuales de \$5.305.500, teniendo como mesada 1 SMLMV, el retroactivo pensional debe ser indexado al momento en que se efectúe el pago; autoriza los descuentos de Ley para salud.

Autoriza a COLPENSIONES a reclamar ante PRONACOL los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con sus sanciones e intereses que correspondan que estando insolutos corresponden a los periodos entre enero de 2009 y el 30/11/2009, del 01/11/2011 y el 01/07/2015 y finalmente los ciclos correspondientes entre el 01/02/2017 y el 30/04/2019.

CONDENA a PRONACOL al pago de los aportes correspondientes a los ciclos comprendidos anteriormente.

En sentencia complementaria No. 003

Declarar no probada la excepción de prescripción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, luego no encausan los presupuestos sustantivos del art. 151 del CST. ”

La APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Nace el demandante el 20/12/1953<f.13>, para abril de 1994 en que rige Ley 100/93, tiene 40 años de edad, es del GRUPO II HOMBRES CON 40 O MÁS EDAD, siendo beneficiario por edad del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 ,por tener 40 años o más al 01/04/1994, como también por ser del GRUPO IV por contar con 750 semanas al 29/07/2005 –fecha de entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 contaba con 782,29 semanas cotizadas- para extender el régimen de transición más allá del 31/07/2010 y hasta 31-diciembre de 2014, para pensionarse con art.12, Acuerdo 049 de 1990.

Para una adecuada tabulación de semanas, se deben tener en cuenta los aportes que están en mora por parte del empleador PRONACOL de manera interrumpida por los siguientes periodos:

MEGAENLACE - PRONACOL	1/04/2006	22/08/2006	142	20,29
PRONACOL	1/09/2006	16/10/2006	46	6,57
PRONACOL	1/04/2008	30/04/2008	30	4,29
PRONACOL	1/12/2008	4/01/2009	34	4,86

Que representan 36 semanas en mora por dicho empleador, quien reconoció a través de certificación del 14-01-2014 laboral que: *“OSCAR MARTINEZ LOPEZ se encuentra vinculado a nuestra empresa PRONACOL S.A. desde el año 2004, desempeñándose como tractorista en el área de molienda”* (f.14), certificación suscrita por el Gerente JUAN CARLOS RENGIFO y que, contrastado con el certificado de cámara de comercio de la entidad, se concluye que ocupa el cargo (f.107-109), además, que el documento no fue tachado de falso por la integrada al contradictorio ninguna de las partes; se deben considerar también las semanas en mora, imputaciones parciales, y días o semanas no tenidas en cuenta por el ISS hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, Decretos 2011, 2012, 2013 del 28 de septiembre de 2012, art. 60 CPC y 145,CPTSS), así lo ha dejado por sentado la H.C.S.J. sala de Casación Laboral en sentencia SL 15718 del 20/10/2015 *“Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno.*

(...) Es por lo anterior, que esta Sala de la Corte ha reiterado, que concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado” (sic).

Estando facultada la entidad demandada para adelantar las acciones de cobro, de conformidad con el art. 24 y 57 de Ley 100/1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, además que dicha responsabilidad no debe recaer sobre el trabajador, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL5113 02/12/2020 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al establecer:

“Sobre la materia, esta Sala tiene adoctrinado que «la cotización se origina con la actividad [del] trabajador», de modo que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476 y CSJ SL11627-2015, entre otras).

Por lo que, es obligación de la entidad administradora de pensiones de efectuar todas las gestiones para obtener el pago de las cotizaciones que se encuentren en mora por parte del empleador, además que la misma entidad demandada reconoce que dichos

tiempos se encuentran en mora y que ha desplegado actuaciones administrativas tendientes a obtener el pago de las cotizaciones.

Realizado el barrido de semanas cotizadas por el actor a COLPENSIONES se inserta el cuadro respectivo:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				FOLIOS	NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS		
GUILLERMO QUINTERO	1/09/1978	18/10/1979	413	59,00	f.187	
SAN LUIS AGROP	28/07/1981	10/01/1983	532	76,00	f.187	
AGRO INDUSTRIAL	23/10/1985	11/11/1986	385	55,00	f.187	
AGRICOLA PALESTINA	27/11/1987	1/04/1989	492	70,29	f.187	
HACIENDA LA CRUZ	1/12/1992	19/12/1993	384	54,86	f.187	
HACIENDA LA CRUZ	20/12/1993	3/01/1994	15	2,14	f.187	
MARIO MONTOYA	18/11/1994	31/12/1994	44	6,29	f.187	
MARIO MONTOYA	1/02/1995	31/03/1995	60	8,57	f.187	
MARIO MONTOYA	1/04/1995	30/09/1995	180	25,71	f.187	
MARIO MONTOYA	1/10/1995	31/12/1995	90	12,86	f.187	
MARIO MONTOYA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	f.187	
MARIO MONTOYA	1/01/1997	21/07/1997	201	28,71	f.191	
MARIO MONTOYA	22/07/1997	26/03/1998	245	35,00	f.191	Retiro - mora
JHON JAIRO MONTOYA	27/03/1998	15/12/1998	259	37,00	f.191	Retiro
JHON JAIRO MONTOYA	1/01/1999	20/08/1999	230	32,86	f.191	
JHON JAIRO MONTOYA	21/08/1999	30/09/1999	40	5,71	f.191	mora
JHON JAIRO MONTOYA	1/10/1999	15/08/2000	315	45,00	f.192	Retiro
JHON JAIRO MONTOYA	1/12/2000	31/12/2002	750	107,14	f.192	
CTA PROSPERAR	15/09/2003	7/08/2004	323	46,14	f.192	Retiro
CTA PROSPERAR	1/11/2004	1/04/2005	151	21,57	f.193	Retiro
APOYO INTEGRAL CTA	27/06/2005	1/07/2005	5	0,71	f.193	Retiro
MEGAENLACE	20/01/2006	31/03/2006	71	10,14	f.193	
MEGAENLACE - PRONACOL	1/04/2006	22/08/2006	142	20,29	f.193 y 14	mora
ALTERNATIVAS DE SERVICIOS SOCIALES	23/08/2006	31/08/2006	8	1,14	f.193	
PRONACOL	1/09/2006	16/10/2006	46	6,57	f.193	mora
COOPSERVISOCIAL	17/10/2006	31/12/2006	74	10,57	f.193	Retiro
COOPSERVISOCIAL	15/01/2007	1/12/2007	317	45,29	f.193	Retiro
COOPSERVISOCIAL	1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	f.193	pago incompleto, se imputa
COOPSERVISOCIAL	1/02/2008	31/03/2008	60	8,57	f.193	
PRONACOL	1/04/2008	30/04/2008	30	4,29		mora
COOPSERVISOCIAL	1/05/2008	1/06/2008	31	4,43	f.193	Retiro
CTA PROSPERAR	4/08/2008	30/11/2008	117	16,71	f.193	
PRONACOL	1/12/2008	4/01/2009	34	4,86		mora
PRONACOL	5/01/2009	31/03/2009	86	12,29	f.193	Retiro
PRONACOL	30/04/2009	15/06/2009	46	6,57	f.193	Retiro
PRONACOL	12/08/2009	5/09/2009	24	3,43	f.194	Retiro
PRONACOL	20/10/2009	1/11/2009	12	1,71	f.194	Retiro
ASOCIACION MUTUAL	31/12/2010	1/05/2011	122	17,43	f.194	Retiro
CTA ASOCIADO SOPORTE	1/09/2011	1/09/2011	1	0,14	f.194	Retiro
PRONACOL	10/11/2011	24/12/2011	45	6,43	f.194	Retiro
PRONACOL	10/01/2012	5/02/2012	26	3,71	f.194	Retiro
PRONACOL	12/07/2012	15/10/2012	94	13,43	f.194	Retiro
PRONACOL	1/02/2012	2/02/2012	2	0,29	f.194	Retiro
PRONACOL	1/03/2013	1/06/2013	91	13,00	f.194	Retiro
PRONACOL	1/08/2013	17/08/2013	17	2,43	f.194	moneda
PRONACOL	18/08/2013	20/12/2013	123	17,57	f.194	
PRONACOL	21/12/2013	1/01/2014	11	1,57	f.194	Retiro
PRONACOL	2/02/2014	28/02/2014	27	3,86	f.194	
PRONACOL	1/03/2014	1/03/2014	1	0,14	f.194	Retiro
PRONACOL	1/05/2014	31/07/2014	90	12,86	f.194	
PRONACOL	1/04/2015	1/12/2016	601	85,86	f.195	
PRONACOL	1/02/2017	30/04/2019	810	115,71	f.195	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1237,57		
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994				315,14		
SEMANAS COTIZADAS EN 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO 60 AÑOS DEL 20/12/1993 A 20/12/2013				702,43		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005				782,00		

Verificado el número de semanas halladas de manera interrumpida desde el 01/09/1978 hasta el 30/04/2019, da un total de 1.237,57 semanas cotizadas, arribando a las 1.000 semanas el 17/08/2013, y los 60 años los cumplió el 20/12/2013, por lo que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad exigida, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758/90, pero como quiera que la a-quo condenó al reconocimiento de la prestación a partir del 01/05/2019, día siguiente a la última semana cotizada <no apelado por el actor>, en cuantía de 1 SMLMV, y al ser más favorable para la nación que es garante, se mantiene.

Definido lo anterior, se procede al cálculo del retroactivo pensional generado desde el 01/05/2019 hasta el 30/09/2021, a razón de 13 mesadas anuales, por haberse causado la prestación con posterioridad al 31/07/2011 y ser inferior a 3 SMLMV -inc. 8 parágrafo 6 art. 1 del A.L. 01 de 2005-, da la suma de \$27.041.217,00, retroactivo pensional que debe ser indexado hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; la mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2021 corresponde a la suma de \$908.526, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/1993- como se observa en cuadro inserto No. 2:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			1/05/2019
Deben mesadas hasta:			30/09/2021
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	\$ 828.116,00	9,00	\$ 7.453.044,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	9,00	\$ 8.176.734,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 27.041.217,00

No prosperan los medios exceptivos planteados por COLPENSIONES, inclusive la de prescripción, por cuanto la prestación se reconoce a partir del 01/05/2019, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda -19/05/2016 f.9-.

En cuanto a la apelación de PRONACOL S.A., hay que indicar que dicho empleador, a través de certificación laboral reconoció que: *“OSCAR MARTINEZ LOPEZ se encuentra vinculado a nuestra empresa PRONACOL S.A. desde el año 2004, desempeñándose como tractorista en el área de molienda”* (f.14), certificación suscrita por el Gerente JUAN CARLOS RENGIFO y que, contrastado con el certificado de cámara de comercio de la entidad, se concluye que ocupa el cargo (f.107-109), además, que el documento no fue tachado de falso por la integrada al contradictorio al contestar la demanda.

Por otra parte, fue recepcionada la declaración de CARLOS HEMIRO TOVAR, quien indicó: *“Que conoce al demandante porque trabajaron juntos, desde el año 2003 al año 2010, trabajaban en maquinaria con PRONACOL, que el demandante era tractorista, los horarios eran variados, que les pagaban en efectivo, en el año 2003 a 2010 les decían que pagaban seguridad social y no era así, que PRONACOL les descontaba del salario para los aportes, que los aportes se hacían a través de una cooperativa, que firman un contrato a término indefinido, que el testigo se retiró de la empresa en el año 2010, porque la empresa no pagaba a tiempo, que cuando el testigo se retiró el actor siguió trabajando para PRONACOL, que el actor estaba trabajando con ellos antes de entrar el testigo, que los aportes a seguridad social se hicieron a través de diferentes cooperativas, la empresa hizo paros de funcionamiento por falta de materia prima, transcurría entre 3 o 4 meses, no recuerda la fecha de los periodos, la empresa no les informaba acerca de la suspensión de labores, que les pagaban los salarios en ese tiempo y nunca le terminaron el contrato en ese tiempo (DVD f.178 t.t. 11:50)”*

Del que se extrae que laboró con el aquí demandante desde el año 2003 al servicio de PRONACOL, dando mayor valor probatorio a la certificación laboral expedida por la pasiva. Empero hay que precisarle a la patronal que aún en los casos legales de suspensión del contrato <arts.51 y 53,CST>, no puede dejar de cotizar a la seguridad social integral, por ende, a pensiones, y con mayor cuando no es legal esa suspensión y es por déficit en materias primas o del mercado, sin culpa del trabajador, debe seguir cotizando el

empleador a SALUD-ARL-PENSIONES, porque el empleado no asume pérdidas en ningún tiempo ni sentido<art.28,CST.>.

Por lo anterior, la Sala modifican los resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, en el sentido de que se condena a PRONACOL S.A. a efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los siguientes periodos:

DESDE	HASTA
1/04/2006	22/08/2006
1/09/2006	16/10/2006
1/04/2008	30/04/2008
1/12/2008	4/01/2009

Equivalentes a 36 semanas, que se debe representar en un cálculo actuarial que debe ser liquidado y cobrado por COLPENSIONES, y la empresa PRONACOL debe efectuar su pago, aportes que se encuentran en mora y que son imprescriptibles, tal como lo ha indicado nuestro alto órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL738 del 14/03/2018 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO al indicar:

“A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.” .

No prosperando el punto de apelación de prescripción, luego, se mantiene la apelada sentencia complementaria No. 003 del 24/01/2020.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de

alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos **TERCERO y SEXTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.003 del 24 de enero de 2020 y de la *sentencia complementaria No. 003 de la misma fecha*, en el sentido de que el retroactivo pensional generado desde el 01/05/2019 hasta el 30/09/2021, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$27.041.217,00**, la mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2021 corresponde a la suma de \$908.526, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/1993, se autorizan los descuentos de ley para salud; se **condena a PRONACOL S.A.** a efectuar el pago de los aportes al Sistema De Seguridad Social en Pensiones por los siguientes periodos:

DESDE	HASTA
1/04/2006	22/08/2006
1/09/2006	16/10/2006
1/04/2008	30/04/2008
1/12/2008	4/01/2009

Equivalentes a 36 semanas, que se debe representar en un cálculo actuarial que debe ser liquidado y cobrado por COLPENSIONES, y la empresa PRONACOL debe efectuar su pago, aportes que se encuentran en mora y que son imprescriptibles. En lo demás sustancial, **se confirma. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada **COLPENSIONES** infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **SIN COSTAS** a cargo de la apelante integrada al contradictorio PRONACOL. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

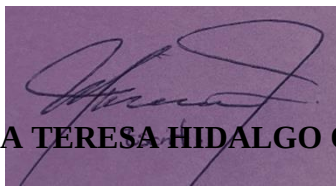
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA EN SALA DECISORIA 27-10-2021. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE